



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.756

"FIZTMAURICE, MIGUEL
MAIHUA S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
8.552 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE LA
MATANZA, SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.756-RQ, caratulada:
"Fiztmaurice, Miguel Maihua s/ Recurso de queja en causa
N° 8.552 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de La Matanza, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza,
mediante el pronunciamiento del 27 de noviembre de 2018,
desestimó el recurso extraordinario de nulidad incoado
contra la decisión de dicho órgano que dispuso -por
mayoría- declarar la nulidad del veredicto de
culpabilidad y la sentencia condenatoria dictada por el
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental y, en
consecuencia, apartar al señor magistrado de grado del
conocimiento de la presente causa, debiendo -previo a
cesar su intervención- requerir a la Oficina de Gestión
de la Presidencia de esa Cámara de Apelación y Garantías
la desinsaculación de juez hábil para que dicte un nuevo
pronunciamiento (v. fs. 32/33).

Para así resolver, señaló que el auto impugnado

///

no configura uno de los supuestos previstos por el art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto no termina la causa ni hace imposible su continuación (v. 32 vta.).

II. Frente a ello, la defensa oficial del nombrado, doctora Analía Gaggero, presentó queja citando el art. 433 del ordenamiento procesal (v. fs. 35/38 vta.).

En primer lugar, efectuó una reseña de los antecedentes de la causa y transcribió parcelas del auto denegatorio (v. fs. 35 vta./36 vta.).

Alegó que el auto de la Alzada al declarar la nulidad de la sentencia recurrida y devolver la causa a la instancia de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, estableciendo ciertos lineamientos en cuanto a la valoración probatoria, debe entenderse como "sentencia definitiva". Agregó que dicho decisorio recayó sobre la interpretación del art. 106 del Código Procesal Penal.

Luego, "respecto de la procedencia del mismo" sostuvo que se ha inobservado la ley sustantiva (art. 480 CPP) en cuanto por imperio de la garantía *reformatio in peius* "veda al superior ante el recurso interpuesto por la defensa de resolver en perjuicio del imputado" (v. 37 vta.). Por último, citó doctrina y jurisprudencia que entendió en su apoyo (v. fs. 38).

III. La queja no es de recibo.

Del confronte de lo reseñado con el apartado II surge que la parte no logró evidenciar que el pronunciamiento de alzada que -en lo medular- dispuso el dictado de un nuevo decisorio, cumpla con los recaudos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.756

del art. 482 del ritual ni resulte equiparable a definitivo.

Es que el quejoso se abocó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (con especial hincapié en el menoscabo constitucional denunciado), sin presentar un argumento que -amén de la mera discrepancia- resulte plausible para controvertir de manera eficaz el incumplimiento del art. 482 cit. que caracteriza al decisorio adverso a la parte.

En virtud de ello queda sin sustento el carácter dogmático que pretendió adjudicarle al auto denegatorio.

En consecuencia, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja articulada por la señora defensora oficial departamental a favor de Miguel Maihua Fitzmaurice, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1318